

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2
DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 2 ZK.KO
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016703 Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-18/000940
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2018/0000940

Autorización entrada / Sartzeko baimena 167/2018

Demandante / Demandatzailea: AYUNTAMIENTO DE
BERMEO
Representante / Ordezkaría: BEGOÑA FERNANDEZ DE
GAMBOA IRARAGORRI

**Administración demandada / Administrazio
demandatua:** JOSE ANTONIO ERKOREKA BARRENA
Representante / Ordezkaría: ISABEL SOFIA
MARDONES CUBILLO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

SOLICITUD DE ENTRADA PARA ENTRAR EN INMUEBLES DE D. JOSE ANTONIO ERCORECA
BARRENA, UBICADOS EN EL BARRIO DE SAN MIGUEL (CASERIO DIVIO) DE BERMEO

AUTO Nº 40/2019

D./D^a. OLATZ AIZPURUA BIURRARENA

En BILBAO (BIZKAIA), a ocho de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Ayuntamiento de Bermeo se ha solicitado autorización judicial para acceder al inmueble ubicado en el Barrio de San Miguel (Caserío Divio) propiedad de José Antonio Erkoreka Barrena fin de efectuar una inspección urbanística sobre posible ejecución de obras sin licencia.

El Ministerio Fiscal ha informado en sentido favorable a la concesión de la autorización judicial solicitada. El interesado se ha opuesto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Régimen jurídico de la entrada y registro administrativos

El artículo 18.2 de la Constitución dispone la inviolabilidad del domicilio, vedando la entrada o registro del mismo sin el expreso consentimiento de su titular o resolución judicial, excepto en caso de flagrante delito.

Por su parte, el artículo 8.6 LJCA establece la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para conocer de las autorizaciones de entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que sea necesario para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

Finalmente, el artículo 91.2 de la LOPJ dispone que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo autorizar mediante Auto la entrada en domicilios, así como en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.

SEGUNDO.- Entrada y registro para la ejecución forzosa de una resolución administrativa.

Como señala la sentencia del TC 188/2013 de 4 de noviembre:

2. Como ya dijimos en la *STC 69/1999, de 26 de abril*, "el domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, como hemos declarado desde la *STC 22/1984*, fundamento jurídico 5 (asimismo, *SSTC 160/1991* y *50/1995*, entre otras); pues lo que se protege no es sólo un espacio físico sino también lo que en él hay de emanación de una persona física y de su esfera privada (*STC 22/1984* y *ATC 171/1989*)". En relación con los actos de la Administración cuya ejecución precisa de la entrada en un domicilio, que es el supuesto que ahora interesa, *este Tribunal ha señalado, STC 139/2004, de 13 de septiembre*, FJ 2:

"[Q]ue al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse. Conviene advertir que esta doctrina, aunque se ha establecido en relación con el Juez de Instrucción, que era quien antes de la reforma efectuada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA), otorgaba este tipo de autorizaciones, resulta igualmente aplicable a los Jueces de lo contencioso-administrativo, que son los ahora competentes para emitir aquéllas en los casos en los que ello sea necesario para la ejecución de los actos de la Administración pública (*art. 8.5 LJCA*) -*actual 8.6 LJCA* - pues, en este concreto procedimiento, las atribuciones de estos Jueces se limitan únicamente a garantizar que las entradas domiciliarias se efectúen tras realizar una ponderación previa de los derechos e intereses en conflicto. Como ha señalado *este Tribunal (SSTC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8 ; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3)*, en estos supuestos la intervención judicial no tiene como finalidad reparar una supuesta lesión de un derecho o interés legítimo, como ocurre en otros, sino que constituye una garantía y, como tal, está destinada a prevenir la vulneración del derecho. De ahí que, para que pueda cumplir esta finalidad preventiva que le corresponde, sea preciso que la resolución judicial que autorice la entrada en el domicilio se encuentre debidamente motivada, pues sólo de este modo es posible comprobar, por una parte, si el órgano judicial ha llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos o intereses en conflicto y, por otra, que, en su caso, autoriza la entrada del modo menos restrictivo posible del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por este motivo, el otorgamiento de esta clase de autorizaciones no puede efectuarse sin llevar a cabo ningún tipo de control, pues si así se hiciera no cumplirían la función de garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que constitucionalmente les corresponde. Por esta razón este Tribunal ha sostenido que, en estos supuestos, el Juez debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el *art. 18.2 CE* que las estrictamente necesarias para la ejecución del acto [*SSTC 76/1992, de 14 de mayo , FJ 3 a*); *50/1995, de 23 de febrero, FJ 5* ; *171/1997, de 14 de octubre, FJ 3* ; *69/1999, de 26 de abril* ; y *136/2000, de 29 de mayo , FFJJ 3 y 4*]. Junto a estas exigencias, este Tribunal ha señalado también que han de precisarse los aspectos temporales de la entrada, pues no puede quedar a la discrecionalidad unilateral de la Administración el tiempo de su duración (*STC 50/1995, de 23 de febrero , FJ 7*). Tales cautelas tienen como finalidad asegurar que no se restringe de modo innecesario el derecho a la inviolabilidad del domicilio, evitando un sacrificio desproporcionado de este derecho (*SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7* ; *69/1999, de 26 de abril , FJ 4*). Por ello las exigencias en cada supuesto dependerán de las circunstancias que concurren, pues, como se señala en la *STC 69/1999, de 29 de abril , FJ 4*, los requisitos de detalle formulados a propósito de casos concretos pueden no resultar precisos en otros supuestos en los que las circunstancias sean diferentes.

En definitiva, ha de concluirse que, desde la perspectiva constitucional, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio se encontrará debidamente motivada y, consecuentemente, cumplirá la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, si a través de ella puede comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible."

TERCERO.- Por lo expuesto, se pueden identificar como requisitos o presupuestos para acordar la autorización solicitada, los siguientes:

1º) La existencia de un título ejecutivo, eficazmente documentado, con contenido coherente con la solicitud de autorización de entrada

2º) La correcta individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo o la inspección administrativa, delimitación del destinatario que ha de coincidir con el titular de la facultad de consentir el acceso al domicilio así como hallarse notificada la decisión administrativa al destinatario (*SSTC 137/1985 y 160/1991*).

3º) La apariencia de legalidad de la actuación administrativa, al incardinarse dicha actuación dentro de los límites de la competencia del órgano administrativo del que emana, lo que se reduce a verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias.

4º) El agotamiento o la impertinencia de todos los demás medios para la ejecución forzosa que no exijan invadir el espacio privado, es decir, la necesidad de asegurar que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él.

5º) La ponderación de intereses en conflicto de la que resulte que debe ceder el particular frente al prevalente que defiende la actuación administrativa (STC 66/1985), ya que la entrada en el domicilio del administrado debe ser una medida adecuada y proporcionada para lograr la plena efectividad del acto administrativo. A estos efectos normalmente se requerirá que el obligado haya conocido el acto mediante formal notificación y dispuesto del tiempo suficiente para el cumplimiento voluntario (STC 137/1985), salvo en los supuestos ya apuntados en los que esta comunicación frustraría el fin perseguido.

6º) La garantía de que la irrupción en el domicilio o lugares asimilados se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias. Así se debe fijar el día y hora de la entrada, (mención que la STC 171/1997 calificó de perentoria para la autorización de entrada en un domicilio personal-familiar, pero que según la STC 69/1999 pierde relevancia cuando lo que se trata es de autorizar la entrada en un local abierto al público), el número máximo de personas que pueden entrar y designación del responsable de dirigirla, la extensión y límites del espacio registrable, si puede prolongarse en horas nocturnas y garantías caso de interrupción por esta causa, fijándose igualmente la obligación de la Administración de dar cuenta del resultado de haberla realizado y de cuantas incidencias se hubieran producido.

CUARTO.- Aplicación al caso presente.

En el expediente administrativo aportado por el Ayuntamiento de Bermeo aparecen acreditados los siguientes datos relevantes:

Por resolución de 23 de julio de 2014 del Ayuntamiento se acordó abrir periodo probatorio en relación a denuncia sobre una construcción no autorizada llevada a cabo en el caserío Divio del Barrio San Miguel propiedad de José Antonio Erkoreka Barrena. Tras diversas vicisitudes judiciales, en el momento actual tienen vigencia los acuerdos adoptados en la resolución de 23 de junio de 2014, en la que entre otras cuestiones se recomendaba la apertura de un periodo probatorio.

El 23 de octubre de 2017 la Alcaldesa de Bermeo acordó notificar al Sr. Ercoreca Barrena lo siguiente:

Autorización de acceso a los Servicios Municipales para la realización de inspección Urbanística de edificio y/o uso sin licencia urbanística en edificación situada en la propiedad del Sr. Ercoreca Barrena, en el Barrio San Miguel de Bermeo, concretamente en el lugar denominado Divio.

A tenor de lo dispuesto en los arts. 217, 218, 221 224 y concordantes de la Ley de Suelo, los Servicios Municipales del Área de Urbanismo procederán a inspeccionar la obra, instalaciones y usos localizados en su propiedad en el Barrio San Miguel de Bermeo, concretamente en el lugar denominado Divio.

Dado que la citada propiedad se halla limitada por un muro de varios metros de altura que oculta la visión de los edificios desde el exterior, se hace imprescindible la realización de inspección al acceso de los Servicios Municipales al interior de la propiedad y asimismo, una vez dentro, el acceso a los edificios e instalaciones allí situados.

...

...el objeto de la inspección es la comprobación de los inmuebles, instalaciones y usos urbanísticos, las características de todos ellos (medida de las alturas, líneas de fachada y fondos) incluyendo su tipología, materiales de construcción, edificabilidad y concreción de las fechas de ejecución y finalización de las obra de las instalaciones y edificaciones...

Por ello solicitamos permiso expreso para el acceso detallado anteriormente.

Esta notificación aparece publicada en el BOR de 30-12-17 y en el BOB de 31-01-18 ante los intentos infructuosos de notificación personal al interesado, quien no ha prestado autorización para dicha actuación municipal.

Pues bien, a tenor de lo expuesto:

1º) Constituye actuación administrativa suficiente para pedir la entrada, las resoluciones del Ayuntamiento de Bermeo de 23 de junio de 2014 y de 23 de julio de 2014.

2º) El inmueble en el que se interesa la entrada aparece suficientemente identificado en la solicitud presentada ante este Juzgado.

3º) La resolución administrativa reviste apariencia de legalidad, al venir suscrita por órgano administrativo competente en el ejercicio de las potestades que le corresponden.

4º) En el informe y en la documentación que acompañan a la solicitud constan relacionados los motivos por los que la entrada resulta imprescindible para alcanzar la finalidad de la actividad administrativa. En este sentido, consta la existencia de indicios de que se ha procedido a transformar una caseta rural en vivienda, a través de la realización de obras de construcción de algún edificio o instalación sin licencia por las denuncias presentadas al efecto, sin que por el Ayuntamiento se hayan podido ejecutar las labores de inspección de la legalidad urbanística porque el propietario no permite la entrada en su finca y dese fuera no pueden apreciarse debido a la existencia de un muro de cerramiento de varios metros de altitud.

5º) De la ponderación de intereses en conflicto no se deduce que concurra un interés particular que deba ceder ante el interés general, pues la entrada constituye medio no sólo

adecuado sino imprescindible y además el único, para cumplir la resolución administrativa, ante la negativa del propietario de permitir la entrada para realizar las comprobaciones acerca de la legalidad urbanística.

6º) Se ha recabado informe del Ministerio Fiscal, como promotor de la defensa de los derechos fundamentales y de la legalidad, que ha considerado la procedencia de conceder la autorización judicial solicitada.

7º) La entrada pueden llevarse a cabo sin sacrificios innecesarios para los derechos fundamentales, a cuyo efecto deberá realizarse en las siguientes condiciones:

La entrada deberá llevarse a cabo dentro de los 15 días posteriores a esta resolución, por el tiempo indispensable.

QUINTO.- La presente resolución y testimonios de la misma serán notificados en el momento de la entrada, haciendo constar si se recibe por el/los ocupante/s o propietario, o si se niegan a recibirla, diligencia que se unirá a las actuaciones.

SEXTO.- Conforme al art. 139 LJCA se imponen las costas al Sr. Ercoreca ya que su reiterada negativa a cumplir la solicitud municipal, ha determinado que el Ayuntamiento tenga que acudir a la vía judicial para poder conseguir el cumplimiento de la resolución administrativa.

Por lo razonado,

RESUELVO

1.- Autorizar al Ayuntamiento de Bermeo la entrada en el inmueble sito en el Barrio de San Miguel, lugar denominado Divios, propiedad de José Antonio Erkoreka Barrena, incluyendo las edificaciones y viviendas, para la inspección urbanística de comprobación de los inmuebles, instalaciones y usos urbanísticos, las características de todos ellos (medida de las alturas, líneas de fachada y fondos) incluyendo su tipología, materiales de construcción, edificabilidad.

Todo ello a cargo de éste último.

2.- Autorizar que dicha entrada se lleve a cabo por empleados designados por el Ayuntamiento, con auxilio de la Policía Municipal si fuera necesario.

3.- La entrada se realizará dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución y durante el tiempo indispensable para proceder a la labor inspectora.

La presente resolución y testimonios de la misma serán notificados por los propios funcionarios intervinientes en el momento de la entrada, haciendo constar si se recibe por los ocupantes o se niegan a recibirla, diligencia que se unirá a las actuaciones.

4.- En el plazo de **DIEZ DÍAS**, el órgano administrativo autorizado, debe dar cuenta a este Juzgado de haber realizado la entrada y de cualquier incidencia ocurrida durante la misma.

Se imponen las costas a D. José Antonio Erkoreka Barrena.

Comuníquese este auto a la Administración solicitante, por medio de testimonio del mismo.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contado desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1.d de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4771.0000.00.0167.18, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Lo acuerda y firma LA MAGISTRADA, doy fe.

LA MAGISTRADA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

